



Resolución Gerencial Regional N° 00623 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 DIC. 2022

VISTO, la Nota N° 426-2022-DIRESA-ICA/DG, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 11 de Octubre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° E-042711-2022-DIRESA-ICA, la administrada **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, servidora cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, quien solicita la correcta aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y recalcular de los devengados dejados de percibir;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GORE-DRESA-ICA/DG de fecha 11 de Octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: Art. 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, en todos sus extremos;

Que, no conforme con lo resuelto, en la Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GORE-ICA-DRESA/DG, del 11 de Octubre del 2022, la administrada doña **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, formula recurso de apelación contra la citada resolución de fecha 10 de Noviembre del 2022, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Nota N° 426-2022-DIRESA-ICA/DG, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento, y resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley". Asimismo en el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorias";

Que, la pretensión de la recurrente es que se declare fundado su recurso de apelación, que se le pague la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en base a la remuneración o pensión total, y no en función a la remuneración total permanente como se le abona, y por consiguiente se le reconozca los reintegros correspondientes;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el principio de legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron



conferidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración Publica, contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. La Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera especifica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3° del presente Decreto Supremo, a falta de esta con cargo a los recursos del tesoro público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S.N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051.91.PCM se calcula en base a la remuneración total permanente, debido a que dicha bonificación no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, y no tiene como antecedente o se encuentra inmerso en alguna de las bonificaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276, como es la bonificación diferencial para que se calcule en base a la remuneración total, por lo tanto al estar comprendida dentro del mismo cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, corresponde calcularse en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del citado Decreto Supremo;

Que corre en autos el Informe Técnico N° 066-2022-UARH-OEGyDRRHH-FAFF/DIRESA-ICA de fecha 30 de Setiembre del 2022, emitido por el responsable del área de Pensiones de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ica, informa que doña **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, Técnico en Enfermería II, STA, de la Unidad Departamental de Salud Ica, reconociéndosele 26 años de servicio prestado al estado al 30 de abril de 1991, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y con escrito de fecha 16 de agosto de 2022, la recurrente solicita la correcta aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por consiguiente se procede al recalcu de los devengados dejados de percibir; ya que en la actualidad percibe por dicho concepto la suma de S/. 19.38 siendo un monto inferior al que le corresponde conforme lo demuestra con su boleta de remuneraciones; por lo que solicita se expida resolución reconociéndole el derecho de percibir de manera correcta el monto del 30% calculando sobre el integro o total de sus remuneraciones actuales, previa liquidación que por devengados tiene derecho, para lo cual adjunta copia de su documento nacional de identidad y de su boleta de pago de pensión del mes de mayo 2022, Concluyendo el informe, que al haberse acreditado que la recurrente percibe la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculado de acuerdo a Ley, la solicitud de la recurrente resulta manifiestamente improcedente;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TS-Primera Sala de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N° 14, 15 y 19 precisan . Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendido dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera especifica otorgados por disposición legal expresa;



Que, la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Artículo 6°: "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones, bonificaciones económica y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en cuanto a la pretensión relativa de pago de la bonificación especial, atendiendo que la boleta de pago de la recurrente que corre en autos, se desprende que viene percibiendo S/. 19.30 nuevos soles por "bonesp", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente; en consecuencia la Resolución materia de apelación, se encuentra emitida de acuerdo a ley, siendo ello así la apelación interpuesta por doña **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GORE-DRESA-ICA//DG, de fecha 11 de Octubre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, en consecuencia deviene en Infundada el recurso de apelación, confirmándola en todos sus extremos, la misma que ha sido emitida respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes;

Estando al Informe Técnico N° 655-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por doña **BERTHA DORIS ROVALLO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1189-2022-GORE-ICA-DRESA/DG, de fecha 11 de Octubre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

26